
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 5 de noviembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Antonio Ramírez Lobera.

Abogado: Johnny E. Valverde Cabrera.

Recurrido: Proseguros, S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napolen R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vázquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ramírez Lobera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 049-0074734-8, domiciliado y residente en la calle Puig Harris n.º. 24, urbanización Elfa, Cotuquí, Sánchez Ramírez, representado por Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, n.º. 31, edificio García Godoy, apto n.º. 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Proseguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Vincenzo Mastrollilli B., titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0784571-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde n.º. 105, edificio Conde XV, suite n.º. 309, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia n.º. 659-2009, dictada en fecha 5 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PROSEGUROS, S. A., mediante acto No. 400/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00195/09, relativa al expediente marcado con el No. 035-08-00818, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FÉLIX ANTONIO RAMÍREZ LOBERA; SEGUNDO: ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: RECHAZA la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FELIZ ANTONIO RAMÍREZ LOBERA, mediante actuación procesal No. 1120-08, de fecha quince (15) de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II. CUARTO: CONDENA al señor FELIZ ANTONIO RAMÍREZ LOBERA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, LICDO. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2010 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 14 de junio de 2010, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 26 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El magistrado Rafael Viquez Goicochea ha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, están inhabilitados en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Antonio Ramírez Lobera y, como parte recurrida Proseguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de octubre de 2007 ocurrió un accidente en el tramo de carretera que conduce desde Cotuí a Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, cuando el vehículo marca Nissan, modelo Altima, año 2002, color blanco, conducido por José Antonio Rodríguez Viquez, perdió el control y se estrelló; **b)** el referido siniestro se hizo constar en el acta policial levantada por ante la Sección de Procedimiento de Quejas y Querrelas de Tránsito de la Policía Nacional en Cotuí en fecha 16 de octubre de 2007; **c)** el vehículo estaba asegurado por Proseguros, S. A. al momento del siniestro, por lo que fue reclamada por su propietario, hoy recurrente, la ejecución de la póliza, la cual fue declinada mediante carta de fecha 17 de abril de 2008; **d)** no conforme, Félix Antonio Ramírez Llovera interpuso demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios contra la indicada aseguradora, la cual fue acogida conforme hizo constar la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la sentencia número 00195/09, de fecha 10 de marzo de 2009, condenándolo a pagar la suma de RD\$650,000.00 por los daños ocasionados al vehículo y RD\$500,000.00 a título indemnizatorio por el incumplimiento contractual; **e)** la alzada acogió el recurso incoado por la aseguradora, por lo que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda originaria por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **inconstitucional:** desnaturalización de los

hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, artículo 237 de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículo 150 de la Ley número 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio jurídico de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

El desarrollo del medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues el ahora recurrente depositó, para justificar su demanda, el acta de tránsito y la constancia de que el vehículo accidentado estaba asegurado por la empresa ahora recurrida, por lo que no debía depositar pruebas que corroboraran las declaraciones que constaban en el acta policial ya que creídas como verdaderas hasta prueba en contrario en virtud de lo que establece el artículo 237 de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) la corte falló en base al informe preparado por un investigador privado contratado por la aseguradora, desconociendo el régimen probatorio que consagra el artículo 1315 del Código Civil pues nadie puede producirse su propia prueba.

La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación toda vez que el acta policial, conforme la ley de tránsito, es certera hasta prueba en contrario en lo que se refiere a las comprobaciones que hace el propio oficial que la levanta y no así en lo que respecta a las declaraciones que hacen los comparecientes, como es el caso. Además, la contratación de una investigación privada para indagar sobre la ocurrencia del siniestro es una facultad que viene dada por el propio legislador en los artículos 100 y 150 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada, para rechazar la demanda en ejecución de pliza de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios, hizo constar que según se desprende de la investigación privada realizada por Proseguros, S. A., a cargo del investigador Jorge G. Llubes A., en fecha 12 de marzo de 2008, quedaba destacado, entre otros aspectos, que: 1. el accidente no ocurrió en el lugar señalado en el acta policial sino en una finca propiedad del reclamante en la carretera Cotuí-Monte Plata; 2. los golpes del vehículo no corresponden con la descripción de cómo ocurrieron los hechos; 3. Mariano Decamps Amarante, quien figuraba como propietario del vehículo en el acta policial, desconoce dicho vehículo; 4. Darlin Antonio Tejeda Gutiérrez, conductor de la grúa que transportó al vehículo, declaró que el ahora recurrente lo esperó en una iglesia en Cotuí y se dirigieron a una finca ubicada fuera de Cotuí camino a Monte Plata. Que la Ley número 146-02, sobre Seguros y Fianzas considera como fraude cualquier reclamación apoyada en declaraciones de personas o documentos adulterados y al cotejarse el acta policial y las investigaciones de fecha 12 de marzo de 2008, se advierte una serie de irregularidades en torno al acta policial, además de que los testigos de la investigación indicaron que en el lugar hacia tiempo que no ocurría un accidente automovilístico, pruebas que no fueron rebatidas ni controvertidas por el ahora recurrente, quien no depositó prueba alguna que corrobore las declaraciones que constan en el acta policial.

La desnaturalización de los hechos que denuncia el recurrente, tiene lugar cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

Contrario a lo que aduce el recurrente en el primer aspecto del medio examinado, las declaraciones consignadas en el acta policial no están dotadas de fe pública, sin embargo, esto no es óbice para que el juez pueda deducir de estas consecuencias jurídicas válidas, sobre todo cuando sean armónicas y no rebatidas, en el transcurso del juicio, mediante prueba en contrario.

Así las cosas, las declaraciones del acta policial en la cual constaba la versión de los hechos ofertada por el hoy recurrente, fueron valoradas por la alzada y también controvertidas por la apelante, quien aportó

el informe investigativo realizado por Jorge G. Lluberés A., en fecha 12 de marzo de 2008, el cual sirvió de fundamento a la alzada para advertir las irregularidades del acta de tráfago. De ahí que por haber sido el acta policial rebatida mediante prueba en contrario, que era el informe investigativo ya descrito, correspondía al hoy recurrente impugnarlo en el momento procesal correspondiente, lo cual no hizo y así lo hizo constar la alzada, máxime cuando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que al recurrente le fue otorgado un plazo de 15 días en la audiencia de cierre de debates celebrada en fecha 9 de julio de 2009 para que tomara conocimiento de las pruebas aportadas por la aseguradora y depositara su escrito ampliatorio de conclusiones.

En lo que refiere a que el informe preparado por el investigador privado en fecha 12 de marzo de 2008 fue hecho a requerimiento de la aseguradora y nadie puede fabricarse su propia prueba en justicia, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, este documento si bien fue a requerimiento de la parte apelante, no es una prueba producida por ella pues el propio legislador ha indicado en el artículo 100 de la Ley número 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que en ocasión de reclamación a la aseguradora, esta debe responder sobre la reclamación, y si procede, también indicar el investigador y/o ajustador que intervendrá en el caso.

Aunado a lo anterior, es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, condición que este plenario no advierte haya ocurrido en la especie, pues la corte evaluó las pruebas aportadas por ambas partes y concluyó que el ahora recurrente no aportó pruebas que robustecieran la información indicada en el acta policial ni tampoco rebatió las irregularidades advertidas en la investigación de fecha 12 de marzo de 2008. Además, a criterio de esta jurisdicción, si así lo entendió beneficioso a sus intereses, podía el recurrente solicitar un informe a ser ordenado por los jueces de fondo, lo cual tampoco hizo.

En el mismo sentido la jurisprudencia ha juzgado que: *Nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sino que conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneas.* En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión y otorgar fuerza probatoria al referido informe pues este no fue impugnado ni rebatido. Por lo expuesto, la corte falló sin incurrir en los vicios denunciados por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley número 3726 del 1953, artículo 44 de la Ley número 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ramírez Lobera contra la sentencia número 659-2009, dictada en fecha 5 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma estarlas avanzando en

su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napolen R. Estévez Lavandier, Rafael V Usquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.